

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 6 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 180.

Habiéndose desarrollado la epidemia variolosa en los ganados lanares de Villoldo, lo hago público por medio de la presente circular para que los ganaderos de los pueblos limítrofes adopten las medidas necesarias á fin de evitar el contagio.

Palencia 6 de Agosto de 1901.

El Gobernador interino,
Filiberto de Prado Salas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Consejo de Instrucción pública la instancia de D. Pedro Angel Bozal y Obejero, Profesor Auxiliar que fué de Universidades é Institutos, en solicitud de las ventajitas otorgadas á los de su clase por el Real decreto de 27 de Julio de 1900, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«El Consejo entiende debe reproducir el informe que acerca de la petición del Sr. D. Pedro Angel Bozal y Obejero, ex-Profesor Auxiliar de Universidad é Instituto, emitió en 24 de Enero último; ésto es, que el Sr. Bozal y Obejero fué nombrado Auxiliar en virtud de concurso; en oposiciones á Cátedras de Instituto

ocupó el primer lugar en la lista de méritos; en oposiciones á Cátedras de Universidad ocupó el tercer lugar; por más de dos años desempeñó la misma Cátedra de Facultad de Ciencias, y desde 1894 viene sin interrupción prestando servicios docentes en establecimientos de enseñanza.

Por todo lo cual estima el Consejo debe informarse favorablemente la instancia del Sr. Bozal, considerándole, y á todos los que se hallen en su caso, como excedentes, iguales á los Auxiliares comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido por D. Clemente Pérez y otros Maestros de Lodosa (Navarra) en solicitud de que se dicte una disposición que armonice los derechos de aquellos Maestros que ascienden en virtud del censo de población, dicho Cuerpo Consultivo ha manifestado lo siguiente:

«El aumento de población en algunos Ayuntamientos, hecho constar en el censo de 1897, ha sido causa de que á los Maestros que desempeñaban Escuelas en aquellos Municipios se les aumentase el sueldo de que disfrutaban, de conformidad á la escala establecida en el artículo 191 de la ley.

Las mayores ó menores dificultades que se han presentado en la resolución de los expedientes incoados para aquel efecto, han originado que las resoluciones declarando aquellos aumentos legales hayan sido dictadas en distintas fechas, produciéndose con ésto una injustificada des-

igualdad en los derechos de los Maestros interesados, tanto en lo referente al percibo de haberes, como en el cómputo de su antigüedad para los ascensos y jubilaciones.

Por este motivo, algunos de los interesados han reclamado solicitando se fije una fecha igual para todos, á fin de determinar el comienzo del disfrute de un derecho obtenido por igual motivo.

Y el Consejo, de conformidad con la opinión del Negociado del Ministerio, entiende que debe informarse que procede dictar una disposición estableciendo que los citados ascensos surtan todos sus efectos desde el día de la publicación del censo oficial que los origina, sea cualquiera la fecha en que se haya hecho aplicación del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del día 4 de Agosto.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

En 16 del mes corriente, por Real orden del Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La instrucción para el suministro de pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, determina en su art. 3.º que los señalamientos de precios para su reintegro se efectúen por las Comisiones permanentes de las Diputaciones Provinciales, en unión del Comisario de Guerra respectivo, en los días 15 al 20 de cada mes, y que una vez fijados se publiquen desde

luego en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que, conociéndose oportunamente por los Ayuntamientos, puedan éstos presentar á liquidación los recibos de los suministros que mensualmente hayan hecho, dentro de los plazos que marcan los artículos 6.º y 7.º de dicha instrucción.

Mas como la Intendencia militar de la tercera región ha recurrido por dos veces á este Centro lamentándose de que la Diputación y Comisión permanente de la provincia de Murcia, suelen descuidar el cumplimiento de tales preceptos, irrogando con ello perturbaciones del servicio, que con tal proceder convierten en molesto para los pueblos, y á éstos los perjuicios consiguientes, ocasionándoles cuando menos el de que perciban con gran retraso el importe de los suministros que hacen á las tropas en cumplimiento de tan importante é ineludible deber; y como, por otra parte, con tal regla de conducta se transforma en ordinario lo anormal, puesto que frecuentemente hay que otorgar á los Ayuntamientos la dispensa de plazo de que trata la segunda parte del referido art. 7.º;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. interesándole una enérgica disposición que ponga término á tales negligencias, evitando los perjuicios que de otro modo se originan á los pueblos y á servicio tan transcendental.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. S. encareciéndole haga se dé el más exacto cumplimiento por la Comisión Provincial á lo dispuesto en el art. 3.º, y por los Ayuntamientos, á lo que previenen el 6.º y 7.º de la instrucción para suministros de los pueblos á las fuerzas del Ejército, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1897, empleando para llegar á este fin todos los medios coercitivos que le conceden las disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1901.—P. C., C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACIÓN de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicios en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
1	Intendencia militar de la primera región..	Ministerio de la Guerra.	1. ^a	Ordenanza celador.	1.248	"	"	"
2	Escuela de Comercio de la Coruña..	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.	3. ^a	Escribiente.	1.250	"	"	"
3	Idem id. de id.	Idem.	2. ^a	Bedel.	1.250	"	"	"
4	Idem id. de id.	Idem.	1. ^a	Mozo de aseo.	1.000	"	"	"
5	Instituto de Cabra.	Idem.	2. ^a	Conserje.	1.000	"	"	"
6	Escuela de Comercio de Málaga..	Idem.	2. ^a	Bedel.	1.250	"	"	"
7	Idem id. de id.	Idem.	2. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
8	Ayuntamiento de Bullas (Murcia).	Capitanía general de Valencia.	3. ^a	Oficial primero.	999	"	"	"
9	Idem.	Idem.	3. ^a	Oficial segundo.	800	"	"	"
10	Gobierno civil de Lérida.—Secretaría de la Junta de Instrucción pública.	Capitanía general de Cataluña.	3. ^a	Escribiente archivero.	875	"	"	"
11	Audiencia provincial de Salamanca.	Capitanía general de Castilla la Vieja.	1. ^a	Portero..	1.000	"	"	"
12	Diputación Provincial de Lugo..	Capitanía general de Galicia.	3. ^a	Escribiente undécimo.	750	"	"	"

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
13	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Lemona (Vizcaya).	Ministerio de la Gobernación.	1. ^a	Cartero..	500	"	"	"
14	Instituto de la Coruña..	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.	1. ^a	Mozo.	750	"	"	"
15	Idem de Málaga..	Idem.	1. ^a	Idem.	750	"	"	"
16	Ayuntamiento de Espinar (Segovia).	Capitanía general de Castilla la Nueva.	1. ^a	Sereno municipal.	547	"	"	"
17	Juzgado de primera instancia é instrucción de Navalcarnero (Madrid).	Idem.	1. ^a	Alguacil.	480	"	"	"
18	Ayuntamiento de Brozas (Cáceres)..	Idem.	2. ^a	Inspector de orden público y policía..	732	"	"	"

Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
19	Diputación Provincial de Sevilla..	Capitanía general de Andalucía..	1. ^a	Ordenanza suplente..	Sin sueldo.	»	»	Tiene derecho á ocupar vacante retribuida de portero cuando ocurra.
20	Ayuntamiento de Sevilla..	Idem.	1. ^a	Guardia municipal suplente	Idem.	»	»	Tiene derecho á ocupar vacante cuando ocurra.
21	Juzgado de primera instancia é instrucción de Montefrío (Granada)..	Idem.	1. ^a	Idem.	Idem.	»	»	Idem id.
22	Ayuntamiento de Córdoba..	Idem.	1. ^a	Idem.	Idem.	»	»	Idem id.
23	Idem.	Idem.	1. ^a	Peón caminero.	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
24	Ayuntamiento de Bullas (Murcia)..	Capitanía general de Valencia.	2. ^a	Oficial cuarto..	500	»	»	»
25	Idem.	Idem.	2. ^a	Administrador de consumos	999	»	»	»
26	Idem.	Idem.	1. ^a	Sereno.	307'50	»	»	»
27	Idem.	Idem.	1. ^a	Guardia municipal.	500	»	»	»
28	Idem.	Idem.	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
29	Idem.	Idem.	1. ^a	Guardia rural.	500	»	»	»
30	Idem.	Idem.	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
31	Ayuntamiento de Mahora (Albacete).	Idem.	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
32	Idem.	Idem.	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
33	Ayuntamiento de Torreblanca (Castellón).	Idem.	1. ^a	Vigilante de consumos.	565	»	»	Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.
34	Idem.	Idem.	1. ^a	Idem.	565	»	»	Idem id.
35	Idem.	Idem.	1. ^a	Idem.	565	»	»	»
36	Idem.	Idem.	1. ^a	Alguacil.	365	»	»	»
37	Idem.	Idem.	1. ^a	Idem.	365	»	»	»
38	Idem.	Idem.	1. ^a	Guardia municipal.	481'80	»	»	»
39	Ayuntamiento de Pliego (Murcia).	Idem.	1. ^a	Idem.	481'80	»	»	»
40	Idem.	Idem.	1. ^a	Sereno y enterrador.	365	»	»	»
41	Idem.	Idem.	1. ^a	Vigilante nocturno.	195	»	»	»
42	Idem.	Idem.	1. ^a	Idem.	195	»	»	»
43	Idem.	Idem.	1. ^a	Alguacil.	190	»	»	»
44	Idem.	Idem.	1. ^a	Encargado de la cárcel municipal.	95	»	»	»
45	Idem.	Idem.	2. ^a	Auxiliar de Secretaría.	547'50	»	»	»
46	Idem.	Idem.	1. ^a	Auxiliar temporero.	365	»	»	»
47	Idem.	Idem.	1. ^a	Inspector de acequias.	25	»	»	»
48	Idem.	Idem.	2. ^a	Administrador de consumos	999	»	»	»
49	Idem.	Idem.	2. ^a	Fiel de consumos.	700	»	»	»
50	Idem.	Idem.	2. ^a	Dependiente del resguardo.	472'50	»	»	Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.
51	Idem.	Idem.	1. ^a	Idem.	472'50	»	»	Idem id.
52	Idem.	Idem.	1. ^a	Idem.	472'50	»	»	Idem id.
53	Idem.	Idem.	1. ^a	Idem.	472'50	»	»	Idem id.
54	Idem.	Idem.	1. ^a	Idem.	472'50	»	»	Idem id.
55	Idem.	Idem.	1. ^a	Alguacil portero..	350	»	»	»
56	Idem.	Idem.	1. ^a	Alguacil ordinario.	175	»	»	»
57	Idem.	Idem.	1. ^a	Peón público y sereno.	200	»	»	»
58	Idem.	Idem.	1. ^a	Guarda rural.	500	»	»	»
59	Idem.	Idem.	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
60	Idem.	Idem.	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
61	Idem.	Idem.	2. ^a	Oficial primero de Secretaría.	400	»	»	»
62	Idem.	Idem.	2. ^a	Oficial segundo de Secretaría.	400	»	»	»
63	Juzgado de primera instancia é instrucción de Villena (Alicante).	Idem.	1. ^a	Alguacil.	480	»	»	»
64	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado..	Capitanía general de Cataluña.	1. ^a	Peón caminero.	2'25 p. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
65	Idem.	Idem.	1. ^a	Idem.	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.
66	Idem.	Idem.	1. ^a	Idem.	2'25 p. diar.	»	»	Idem id.

(Se continuará.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Alicante la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el número 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1901.—El Subsecretario, P. O., Melgar.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Sevilla la cátedra de Contabilidad, Teneduría de libros y Práctica de operaciones mercantiles, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que

acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1901.—El Subsecretario, P. O., Melgar.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Valladolid la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1901.—El Subsecretario, P. O., Melgar.
(*Gaceta* del día 3 de Agosto.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

No teniendo representante en esta Capital ni residiendo en ella D. Andrés A. Pellón, vecino de Santander, se le hace saber por el presente anuncio, de conformidad con lo prescrito

en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de Minas reformada de 4 de Marzo de 1868, que por D. Nicasio Vaquero Fernández, apoderado de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, se han presentado cuatro escritos protestas contra los registros de las minas de hulla tituladas «Esperanza», «Caridad», «Paz» y «Concordia», hechos por dicho Sr. Pellón, fundándose en que el terreno solicitado está concedido y pertenece al grupo de minas de Barruelo, propiedad de la referida Compañía del Norte, y además que los registros Concordia y Caridad han incurrido en vicios de nulidad al tomar los puntos de partida.

A estas protestas debe contestar el registrador de las citadas minas «Esperanza», «Caridad», «Paz» y «Concordia», en el preciso término de diez días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuanto se le ofrezca en defensa de sus intereses según preceptúa el art. 24 de la citada ley.

Palencia 5 de Agosto de 1901.—El Jefe del distrito, J. Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pablo Llanos Cuesta, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Baltanás y su partido.

Doy fé: Que en el referido Juzgado y á mi testimonio pende interdicto de recobrar la posesión, á instancia del Procurador D. Fernando Mínguez Arredondo, en nombre y con poder de Romualdo Pinillos Herrero, vecino de Espinosa de Cerrato, contra D. Venancio Guerra Diez, que lo es de Madrid, y en el cual ha recaído una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO.—En la villa de Baltanás á veintisiete de Julio de mil novecientos uno, el Sr. D. Rafael Luque Ayllón, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de interdicto de recobrar, entre partes, de una como demandante Romualdo Pinillos Herrero, labrador y vecino de Espinosa de Cerrato, representado por el Procurador D. Fernando Mínguez Arredondo y dirigido por el Letrado D. Evasio Rodríguez Blanco, y de otra como demandado Don Venancio Guerra Diez, propietario y vecino de Madrid.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLO.—Que debo declarar y declaro haber lugar al interdicto de recobrar interpuesto por Romualdo Pinillos Herrero contra D. Venancio Guerra Diez, mandando que por el Alguacil de servicio asistido de Actuario que dé fé, se le reponga inmediatamente en la posesión que se hallaba de la parte de la finca de que ha sido despojado, condenando al despojante D. Venancio Guerra Diez al pago de las cos-

tas, daños y perjuicios y devolución de los frutos que hubiere percibido, todo sin perjuicio de tercero y reservando á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad ó sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente. Y en atención á la rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil é insértese el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á menos que por el actor se solicitare le fuera notificada en persona. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Luque Ayllón.

Lo relacionado es cierto y el encabezamiento y parte dispositiva anteriormente inserto corresponde á la letra con su original, al que caso necesario me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Baltanás á cinco de Agosto de mil novecientos uno.—Pablo Llanos.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Cárcel pública del partido.

Don Darío Núñez Castelo, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que sin embargo de ser transcurrido con exceso el primer semestre del corriente año, son muy pocos los Ayuntamientos de este partido que hayan pagado la cuota que los corresponde por razón del contingente de gastos de la cárcel del mismo partido, por cuya razón se invita á los Ayuntamientos que se hallen adeudando cantidades, así de este año como de anteriores, las ingresen en esta Depositaria dentro del término de diez días, siguientes á la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y pasados se despachará ejecución en forma contra los que resulten deudores.

Carrión de los Condes 5 de Agosto de 1901.—Darío Núñez Castelo.

Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento se encuentran formadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1900 y su período de ampliación y de manifiesto por espacio de quince días, con el fin de que sean examinadas por cuantas personas lo deseen, pudiendo en dicho tiempo reclamar en su contra cuanto crean conveniente, pasado dicho plazo serán censuradas y tramitadas según dispone la vigente ley Municipal.

Poza de la Vega 31 de Julio de 1901.—El Alcalde, Marcelino Maldonado.